

SECRETARÍA.- Cali, julio 29 de 2020.- Levantada la suspensión de terminos judiciales a partir del primero de julio del presente año, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para a despacho de la señora juez el presente asunto, para resolver recurso de reposición presentado el día 20/02/2020, por el apoderado de las herederas en representación de María Gladys Marulanda Canaval, señoras Laura y Juliana Posada Marulanda, en contra del num. 3º. de la parte resolutive del auto No. 126 del 11/02/2020, mediante el cual no se accedió a la solicitud de partición adicional.- Favor proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Cali, julio veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de reposición y en subsidio de apelacion presentado el día 20 de febrero del presente año, (fol 62 cdno 4) por el apoderado de las herederas en representación de la señora María Gladys Marulanda Canaval, señoras Laura y Juliana Posada Marulanda, en contra del numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 126 del 11 de febrero del año 2.020, mediante el cual se decidio sobre la solicitud de partición adicional.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 20 de febrero de 2020 y el auto recurrido fue notificado por Estado el 17 de febrero de 2020. habiéndose suspendido los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de esta anualidad por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; levantándose dicha suspensión de términos judiciales a partir del

1o de julio del presente año, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que al momento de elevar la Escritura Pública, ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, por medio de la cual se llevó a efecto la liquidación de la sociedad conyugal Canaval- Marulanda, el señor Miguel Marulanda Ospina, renunció a gananciales.

Indica además, que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 370-397730, 370-574432 y 370- 113289, que hacen parte de la masa herencial de la presente sucesión, por no pertenecer en esa época, al patrimonio de la sociedad conyugal en mención, no fueron incluidos al momento de liquidarse la sociedad conyugal.

Manifiesta que si la partición adicional requerida, se adelantara en la Notaria Novena del Círculo de esta ciudad, se vulnerarían los derechos herenciales del señor Alberto Marulanda Gutiérrez, en razón a la renuncia de gananciales efectuada por el señor Miguel Marulanda Ospina.

Argumenta que este despacho es competente para pronunciarse de fondo sobre el particular, por mayor garantía procesal, aplicando así el principio de economía procesal.

Finaliza pidiendo se reponga el auto recurrido, y en su lugar se dé trámite a la solicitud de partición adicional de la sociedad conyugal que existió en el matrimonio Marulanda- Canaval; de no accederse a su pedimento, solicita se dé trámite el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria.

CONTRADICCIÓN

De dicho recurso se dio traslado en lista a las partes el día 03 de Marzo del año en curso, tal como obra a folio 75 del cuaderno 4, describiendo traslado el apoderado del demandante, señor Alberto Marulanda Ospina, dentro del término legal, el día 6 de marzo de esta anualidad, (fol 84 cdno 4), la apoderada judicial de los herederos Javier y Dolly Marulanda Canaval, guardó silencio.

Indicó el apoderado judicial del demandante, que la sociedad conyugal del causante, fue liquidada de mutuo acuerdo, en vida de los cónyuges, y que nunca interpuso la esposa del causante acción legal al respecto. Que la esposa del causante falleció el 29 de septiembre de 2004, incluso antes que el señor MIGUEL MARULANDA, por lo cual no es posible que la misma sea citada a este proceso, que su derecho habría fenecido al haber pasado más de 16 años, e igualmente para sus hijos. Trae a colación el art 491 del CGP, indicando que los interesados que comparezcan al proceso, lo tomaran en el estado en que se encuentre, que de conformidad con el art 492 ibidem, la cónyuge no podrá comparecer al proceso, por haber fallecido.

Que los bienes objeto de este proceso dejaron de pertenecer a la sociedad conyugal por voluntad de las partes, y al regresar en cabeza del causante no podrán tenerse como de la sociedad conyugal, por cuanto la sociedad conyugal ya no existía.

Argumenta que no es posible que ante notaria se adelante la solicitud e que se pretende por persona diferente a la parte interesada, por haber fallecido los cónyuges. Solicita por tanto se deniegue el recurso impetrado.

Por su parte la apoderada de los herederos Dolly y Javier Marulanda Canaval, no hizo pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el

escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En nuestro caso el tema en discusión recae sobre si era o no procedente, acceder a la solicitud de partición adicional, petición elevada por el apoderado judicial de las herederas en representación de la señora María Gladys Marulanda Canaval, señoras Laura y Juliana Posada Marulanda en memorial presentado el 31/01/2020, (fol 7 a 16 C4).

Al efecto se resolver el recurso impetrado, es necesario tener en cuenta los siguientes hechos.

1. La sociedad conyugal del causante señor MIGUEL MARULANDA OSPINA, con la señora HILDA LUCRECIA CANAVAL, tuvo vigencia **desde el mes de febrero de 1948, fecha en que contrajeron matrimonio, según consta a folio 17 del cuaderno 4; hasta el día 29 de septiembre de 2004**, fecha del fallecimiento de la señora Hilda Lucrecia, según consta en Escritura público No 1241 de marzo 30 de 2005, de la Notaria 9 de Cali, que obra a folios 18 a 25, C-4, mediante la cual se tramitó vía notarial, la sucesión de la citada señora.
2. En dicho trámite notarial de sucesión de la señora HILDA LUCRECIA CANAVAL, no fueron incluidos los tres bienes inmuebles objeto del presente proceso, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 370-387730, 370-57432 y 370-0113289, por cuanto no se encontraban en cabeza de ninguno de los esposos, sino en cabeza de la sociedad Marulanda y compañía Ltda; además el cónyuge supérstite, renunció a sus gananciales en favor de sus hijos, MARIA GLADIS, DOLLY y JAVIER MARULANDA CANAVAL.
3. Observa el despacho, que en la fecha en que se tramitó la sucesión de la señora HILDA LUCRECIA CANAVAL, el demandante en este proceso, no le había sido reconocida la calidad de hijo extramatrimonial, por tanto, no estaba legitimado para intervenir en dicha sucesión. Dicha

calidad la adquirió a través de sentencia judicial dictada el 23 de septiembre de 2009, por el juzgado Primero de Familia de Cali, confirmada por el Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 07 de marzo de 2011, revocándose la caducidad de efectos patrimoniales, decretada en primera instancia. (Folios 31 a 45 cuaderno1.)

4. Los bienes inmuebles objeto del proceso de sucesión del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA, reingresaron a su patrimonio, cuando el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, a través de sentencia de segunda instancia, dictada el 24 de agosto de 2016, declaro como ABSOLUTAMENTE SIMULADAS, las escritura públicas Nos: 3473 del 18 de junio de 1970; 2534 del 06 de abril de 1990; 3181 del 25 de junio de 1998 y la 4782 del 18 de septiembre de 2019, por medio de las cuales, el causante había transferido dichos bienes a la sociedad: *"Marulanda y compañía Limitada"* y había realizado otras disposiciones sobre la citada compañía. (fol 45-48 Cuadeno 1).
5. La declaración de simulación absoluta de un negocio jurídico produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, es decir produce la extinción de los efectos de un acto jurídico ficticio, por lo cual las cosas vuelven al estado en que se refleja la situación real, es este caso al dominio del causante MIGUEL MARULANDA OSPINA.
6. Según certificado de tradición **370-57432**, (folio 12 C1) el bien inmueble fue adquirido por la sociedad Marulanda CIA Ltda, mediante escritura 7408 del 4 de noviembre de 1974, es decir dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que existió entre el causante y la señora HILDA LUCRECIA CANAVAL, que lo fue hasta el día, 29 de septiembre de 2004, posteriormente mediante escritura pública 4782 del 18 de septiembre de 1998, dicha sociedad fue liquidada y se adjudicaron dichos bienes a los señores Dolly, María Gladis y Javier Marulanda Canaval, actos que fue declarados absolutamente simulados por medio de sentencia judicial, por lo que se entiende como propiedad del causante señor MIGUEL MARULANDA OSPINA.
7. Según certificado de tradición **370-387730**, (fol 14 y 15 C1), el bien inmueble fue adquirido por el causante Miguel Marulanda Ospina,

mediante escritura pública 5499 del 30 de noviembre de 1959, es decir en vigencia de la sociedad conyugal, luego fue transferido mediante escritura pública No 1679 del 22 de marzo de 1974, a la Sociedad Marulanda Cia Ltda. Acotando que las escrituras públicas de creación y disolución de dicha sociedad, contenidas en escrituras públicas 3473 del 18 de junio de 1970, 2534 del 6 de abril de 1990 y 3181 del 25 de junio de 1998, fueron declaradas absolutamente simuladas mediante sentencia judicial, por tanto se entiende como propiedad del causante.

8. Según Certificado de tradición No. **370-113289** (fol 16 a 18 C1), el bien inmueble fue adquirido por la sociedad Marulanda y Cia Ltda, mediante escritura pública 944 del 30 de marzo de 1982, es decir en vigencia de la sociedad conyugal. Acotando que las escrituras públicas de creación y disolución de dicha sociedad, contenidas en escrituras públicas 3473 del 18 de junio de 1970, 2534 del 6 de abril de 1990 y 3181 del 25 de junio de 1998, fueron declaradas absolutamente simuladas mediante sentencia judicial, por tanto, se entiende como propiedad del causante.
9. De lo consignado en los puntos, 6, 7 y 8, se concluyen que dichos bienes inmuebles, fueron adquiridos por el causante, en vigencia de la sociedad conyugal MARULANDA-CANAVAL, por tanto, deben incluirse en la liquidación de dicha sociedad conyugal.
10. Ahora bien, se observa que en la escritura pública No 1241 del 30 de marzo de 2005, mediante el cual se liquidó dicha sociedad conyugal, el cónyuge superviviente en esa época, Miguel Marulanda Ospina, renunció a sus gananciales en favor de sus hijos Maria Gladys, Dolly y Javier, sobre los bienes que allí se incluyeron. Acto legítimo, **permitido por el artículo 1775 del CC, destacando el despacho que dicha renuncia es procedente, "sin perjuicio de terceros", es decir que no se puede afectar derechos de terceras personas, en este caso el demandante ALBERTO MARULANDA.**
11. En el auto recurrido 126 del 11 de febrero de 2020, se le indicó al recurrente, que para efecto de partición adicional, debería acudir a la Notaria donde se realizó el trámite sucesoral de la causante HILDA LUCRECIA CANAVAL, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8, art 3º del Decreto 92 de 1988, sin embargo cabe destacar, que ello es posible, siempre que sea de mutuo acuerdo, es decir cuando no exista

controversia entre las partes, pero como en este caso es evidente la problemática que se suscita entre el demandante y los demás herederos, se hace imposible acudir a dicho medio.

12. Así las cosas, considera el despacho que en parte le asiste razón al recurrente, en cuanto se hace necesario incluir en la liquidación de la sociedad conyugal MARULANDA- CANAVAL, los tres bienes inmuebles, inventariados en este proceso, para luego ser adjudicados a cada uno de los herederos, en la proporción que les corresponda, ello en aplicación de los artículos 11, 23 y 520 del CGP, pero no a través de una partición adicional, sino al interior del presente proceso, situación que deberá quedar plasmada en el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

De lo antes expuesto se concluye que le asiste razón en su pedimento al recurrente, por ende se revocara la decisión adoptada, y en su lugar se ordenará que en el trabajo de partición y adjudicación, que se realice en el presente asunto, se realice una liquidación adicional de la sociedad conyugal MARULANDA CANAVAL, incluyendo los bienes que no fueron incluidos en la liquidación de la sucesión de la señora CANAVAL, que fueron inventariados en el presente proceso, adjudicando a las partes, la proporción que les corresponda.

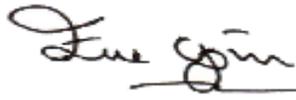
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER para revocar el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 126 del 11 de febrero del año 2.020, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de partición adicional .

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que en el trabajo de partición y adjudicación, que se realice en el presente asunto, se proceda a realizar una liquidación adicional de la sociedad conyugal MARULANDA CANAVAL, incluyendo los bienes que no fueron incluidos en la liquidación de la sucesión de la señora CANAVAL, que fueron inventariados en el presente proceso, adjudicando a las partes la proporción que les corresponda.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad